



Gobierno de Nicaragua
Dirección General de Servicios Aduanero

REF. : CT/004/2007
TEMA : ADENDUM A LA CT-025-2006 REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.
FECHA : Enero 9 de 2007

SRES. ADMINISTRADORES DE ADUANA Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Estimados señores:

El Director General de Servicios Aduaneros, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 70 del Decreto N° 3-98 Reglamento a la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 31 del 16 de febrero del año 1998, hace de su conocimiento las disposiciones relativas a la implementación del CAFTA-DR:

TEMA	TRATAMIENTO ADUANERO	BASE LEGAL
Desgravación Arancelaria Arto. 3.3.		
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3 ¹	La autoridad aduanera aplicará a una mercancía originaria, el Anexo 3.3 de CAFTA-DR, sin importar que la mercancía sea importada a Nicaragua desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte CAFTA-DR , <i>o procedente de un país no Parte, siempre que en éste último caso cumpla con el artículo 4.12 del CAFTA-DR.</i> Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.	Arto. 3.3 CAFTA-DR

Para todos los efectos legales la presente circular técnica será publicada en la página WEB de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en la dirección siguiente: <http://www.dga.gob.ni>.

Cualquier duda o sugerencia al respecto, favor de remitirla por escrito a la División de Técnica Aduanera de esta Dirección General de Servicios Aduaneros.

Sin otro particular, les saludo.

RUDY GUTIÉRREZ SANTIAGO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Cc: Archivo.

¹ Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.